

porte de las mejoras, no se necesita la retencion de la finca para mayor garantía, y por otra parte, la retencion impediria que el dueño pudiera colocar su predio en otras manos ó celebrar un contrato del mismo género. Además, si la retencion fuera lícita, el enfiteuta podria hacerse justicia por sí mismo, lo cual repugna á los principios más comunes de jurisprudencia.

34.—En el caso de rescision del contrato por comiso, deberá tambien tenerse presente, para hacer la debida apreciacion de los derechos y obligaciones provenientes del convenio, la culpa que hubiese tenido el enfiteuta. La accion por comiso en los casos que anteriormente quedan referidos, debia, como toda accion, estar limitada á su existencia en bien de los intereses sociales. Para que la limitacion no fuese arbitraria, era preciso fijar distintos términos segun la naturaleza de los contratos y la gravedad de los perjuicios que se originasen con la vaguedad de los derechos. La accion, pues, por comiso, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en caso que el dueño recobre por comiso el predio que el enfiteuta hubiere deteriorado en una cuarta parte, la accion prescribe dentro de un año, contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.¹

Para concluir la materia de este Título, solo recordaremos la regla general de que toda cuestion que se origine en materia de censos, deberá resolverse conforme á las reglas prescritas en este Título, y en caso de no ser bastantes, se resolverá conforme á los principios generales del derecho que rigen en materia de contratos, siempre que sean conciliables con las condiciones particulares de los censos.

¹ Art. 3286.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Diversos medios de concluir las controversias. La transaccion es preferible á cualquiera otro medio.—2. La transaccion es un contrato propiamente dicho. Requisitos esenciales de la transaccion. La transaccion debe someterse á las reglas generales de todo contrato. La transaccion puede ser judicial ó extrajudicial. La transaccion debe constar en escritura pública si el interes pasa de \$ 300 00 es.—3. Solo puede transigir el que tiene libre facultad de enajenar sus bienes y derechos. Cosas que pueden ser objeto de la transaccion.—4. La transaccion puede celebrarse á nombre propio ó ajeno. Para transigir se necesita cláusula especial.—5. Los ascendientes y tutores pueden transigir en nombre de sus representados solo en los casos y con las condiciones que la ley expresa.—6. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes ó derechos dotales si no es en los casos y con las formalidades legales.—7. Los bienes pertenecientes á la Federacion no están sometidos á la legislacion local. Los establecimientos públicos no pueden transigir sin la aprobacion del Gobierno.—8. Se puede transigir sobre accion civil proveniente de delito. La transaccion no extingue la accion pública para la imposicion de las penas.—9. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio. Es válida la transaccion sobre derechos pecuniarios procedente de declaracion del Estado civil.—10. Es nula la transaccion sobre el delito, dolo ó culpa futuros, sobre accion civil que nazca de delitos ó culpa futuros, sobre sucesion futura, sobre herencia antes de verse el testamento, y por último, sobre el derecho de recibir alimentos. La transaccion hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demas.—11. La transaccion celebrada nunca podrá hacerse extensiva á otro negocio semejante. La transaccion es de estricto derecho y debe interpretarse rigurosamente.—12. El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito. La transaccion tiene eficacia y autoridad de cosa juzgada.—13. La transaccion es rescindible cuando se hace en razon de un título nulo. La transaccion celebrada con presencia de documentos declarados judicialmente falsos es nula. La transaccion hecha con error puede rectificarse.—14. Es nula la transaccion hecha sobre negocios fallados irrevocablemente.—15. La pena pactada en la transaccion no impide llevarse á efecto esta en todas sus partes. Los efectos de la cláusula penal quedan determinados con solo asentar que tendrán lugar sin perjuicio de la transaccion.—16. En la transaccion no tiene lugar la eviccion por regla general.

1.—Entre los varios medios conocidos para restablecer la paz y armonía social si llegare á alterarse por algun accidente cualquiera, se enumeran estos: la via judicial en la cual se someten los puntos de discusion á la

autoridad pública revestida de la jurisdicción bastante para dictar las resoluciones que fuesen conformes á la ley. Este medio es cierto, pero riguroso, porque jamás será lícito separarse de las prevenciones positivas y expresas que se refieran al fondo ó á la forma de los negocios.

El segundo medio consiste en el compromiso ó arbitraje por el que las personas que tienen entre sí alguna discusión eligen voluntariamente jueces amigables que en su concepto les dan suficientes garantías de imparcialidad. Aunque este medio sea menos riguroso y estricto, no carece de resultados prácticos.

El tercero y último es la transacción, la cual, convirtiendo á los mismos litigantes en árbitros propios, resuelve y termina sus diferencias por disposiciones adoptadas de comun acuerdo. Los dos primeros medios se refieren más bien á la tramitación y reglas de enjuiciamiento, de manera que solo la transacción puede enumerarse entre las especies de contratos propios de la ley civil. Seguramente la transacción es más á propósito para terminar los litigios y acabar con cualesquiera discusiones, porque concluye las controversias existentes y aun previene las futuras. Por la transacción, cada una de las partes prescinde en cierta manera de la preocupación y mala voluntad buscando un advenimiento, aunque para esto sea necesario dar, renunciar, prometer ó retener alguna cosa, porque obrando de buena fé y con el deseo de conciliar los intereses, se creó compensar la ventaja que resultaría de una sentencia favorable con la pérdida que traería consigo un fallo condenatorio. Si se sacrifica parte de la ganancia futura, tal sacrificio se equilibra alejando el temor de la pérdida restableciendo la paz y ar-

monía, y evitando las demoras, gastos y zozobras de un litigio.

2.—Puede decirse para el objeto aquí propuesto, que la transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.¹ Para que este contrato conserve esencialmente su naturaleza, es preciso que se verifique dando, prometiendo ó reteniendo algo, pues sin alguno de estos caracteres degeneraría en una renuncia ó remisión de derechos, ó en una verdadera donación. La transacción debe prevenir una controversia futura ó terminar una presente, lo cual supone necesariamente derechos dudosos ó disputados por una y otra parte, porque transigir sobre derechos no cuestionables ó discutibles equivaldría á celebrar otro género de convención, pero nunca tendría el carácter de transacción, porque no habría litigio ni controversia sobre derecho alguno.

Siendo la transacción como es, un contrato de los que ha reconocido la ley civil, debe someterse á las reglas generales de los contratos en todo lo que no esté expresamente prevenido en este Título.² La transacción, pues, se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este artículo. La transacción puede ser judicial ó extrajudicial, según que se celebre ante la autoridad judicial y sea aprobada por ella, ó que simple y sencillamente se arregle entre los interesados, según las reglas de estilo. La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de \$300.³ Este contrato no solo importa el arreglo de un negocio, sino que tiene por ob-

1 Art. 3291.—2 Art. 3292.—3 Art. 3293.

jeto evitar contiendas que pueden ocasionar nuevos litigios, por lo cual era preciso garantir los derechos y obligaciones de los contratantes haciéndolos constar por escrito con el fin de tener anticipadamente una prueba plena acerca de todos los puntos convenidos y acerca de los términos en que los contratantes expresaron su voluntad. Aunque es verdad que en toda transaccion se deben prevenir y evitar cuestiones futuras, bien puede suceder que el interes del negocio que motivó la transaccion no soporte los gastos de escritura pública ó privada; así es que siempre que el interes fuere menor de \$300, seria gravoso imponer á los interesados la obligacion de hacerlo constar por escrito, quedando siempre á salvo la libertad de hacerlo, porque la ley no quiso prohibirlo al reglamentar esta convencion, teniendo por principal objeto respetar los intereses y voluntad de los contratantes.

3.—Para transigir es necesario tener capacidad para disponer de los bienes objeto de la transaccion, porque transigir es enajenar. Además de las condiciones generales de capacidad, requeridas en todo contrato, hay algunas especialísimas de la transaccion. Solo pueden, pues, transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.¹ Tal como dejamos definida la transaccion, seguramente envuelve en su esencia una especie de enajenacion, lo cual supuesto, debe inferirse que no pueden transigir los que no pueden enajenar. En cuanto al objeto, necesariamente debe limitarse toda convencion á las cosas que estén en el comercio humano, de manera que ni los derechos llamados naturales ni los de la sociedad ó derecho público, pueden ser ob-

¹ Art. 3294.

jeto de transaccion. Bastaria recordar las personas que no pueden vender, para inferir que tampoco pueden transigir. En general pueden celebrar transaccion todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por razon de la naturaleza misma de las cosas objeto de la transaccion.

4.—La transaccion, como los demas contratos, puede celebrarse á nombre propio ó ajeno, siempre que el que la celebre esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, ó que el mandatario haya llenado todos los requisitos de la procuracion para el caso especial de transigir. De modo que ninguno puede transigir á nombre de otro si no tiene poder especial.¹

Hemos visto ya, al hablar del mandato, que para todos los actos llamados de riguroso dominio, el mandato debe ser especial, es decir, para enajenar, hipotecar, ú otro semejante; y teniendo este carácter la transaccion, la ley, que debe velar por los intereses de todos, no puede consentir que un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere á otro para ejecutar actos de tanta trascendencia, con los cuales podria fácilmente despojarlo y consumir su ruina. Un poder tan ámplio debe hallarse escrito en términos claros y explícitos, ó lo que es lo mismo, debe ser especial. Cuando el poder no se ha conferido de esta manera, la ley, conforme con la razon, presume que no se ha conferido el poder.

5.—Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, ni comprometer en árbitros los

¹ Art. 3295.

negocios de los menores sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente.¹ La paternidad aleja la mayor parte de los peligros que se temen respecto de los menores. Sin embargo, para alejar más el abuso que el padre podría hacer de los respetos de los hijos, y que el legislador reconoce, era preciso que no pudiera enajenar ni gravar en manera alguna los bienes inmuebles que le correspondan en usufructo y administracion, ó en esta solamente, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente. Además, como en la transaccion es de esencia del contrato el ceder alguna cosa del derecho que se disputa, y ya hemos dicho que el tutor no puede disponer de los bienes del menor como dueño, es indudable que tampoco podrá transigir sino en los casos de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion judicial. Estos principios quedan ya consignados en otra parte.

6.—Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.² No tenemos necesidad de hacer aquí una larga explicacion para fundar la anterior prevencion, porque ya hemos dicho que la transaccion es una especie de enajenacion, y que por lo mismo le son aplicables todas las doctrinas y principios explicados en el contrato de matrimonio.

7.—Aunque somos de opinion que la ley civil no debe ocuparse, ni puede, de los bienes pertenecientes al Tesoro Federal ó á la administracion general, por estar sometidos estos á otros principios y á otra legislacion,

1 Art. 3296.—2 Art. 3297.

sin embargo, como es un hecho que la ley vigente se ocupó accidentalmente de esos intereses, hecha esa salvedad, nos ocuparemos muy ligeramente de estas materias. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.¹ Toda convencion supone la facultad y habilidad legal de consentir: por lo mismo, la transaccion no podrá celebrarse por aquellas personas que no tienen sino una voluntad subordinada, como son los encargados de los establecimientos públicos que están dependientes del Gobierno ó de la autoridad que la ley ha determinado. En resúmen, los referidos encargados no tienen ni la propiedad, ni el dominio, ni la posesion que se requiere para ser dueño, y por lo mismo para enajenar ó para transigir.

8.—Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito.² En otro lugar dejamos consignado ya que toda convencion se limita á solo las cosas que están en el comercio humano, y que ni los derechos naturales ni los derechos sociales pueden ser objeto de los contratos. Por lo mismo, para transigir se requiere tener la capacidad legal de disponer de los objetos que sean materia de la transaccion. La accion civil que resulta de un delito tiene por objeto la reparacion del daño que cause el mismo delito, y como el daño atañe solo á un particular, este puede transigir sobre él como sobre todo aquello que le pertenece.

No obstante, como el delito ofende al mismo tiempo á la sociedad y á esta corresponde necesariamente ejer-

1 Art. 3298.—2 Art. 3299.

citar la acción que le da la ley á pesar de la transacción ó perdon del ofendido, es indudable que este no extingue la acción pública para la imposición de la pena. Podía creerse que el hecho de transigir envuelve la confesión del delito, pero esto difícilmente se justificaria si se tienen en cuenta los caracteres constitutivos del delito. Grave es la resolución á que nos venimos refiriendo. En efecto, muchas veces el ofendido transige con su ofensor, y aun en los delitos graves se hace generalmente poco caso de la responsabilidad civil. Por lo mismo es muy conveniente que conste de un modo expreso que la transacción en este caso no comprende la acción pública, porque los delincuentes no solo ofenden á las personas, sino también á la sociedad. También era justo declarar que la transacción no puede considerarse como prueba del delito, porque este debe sujetarse á los preceptos de la ley penal, y el convenio que los interesados celebren sobre la acción civil no debe preocupar el juicio respecto de la criminalidad del hecho.

9.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.¹ Las leyes no pueden derogarse por convenio de los particulares cuando el orden público y las buenas costumbres están interesados en su observancia. Aunque por regla general los particulares en sus relaciones sociales pueden dispensarse ó renunciar las leyes que tienen por objeto primario la utilidad particular, no sucede lo mismo con las que á la vez envuelven la utilidad pública y se conciben en términos prohibitivos. Nos creemos excusados de demostrar extensamente que el estado civil de las personas y la validez del matrimonio son de derecho público.

¹ Art. 3300.

Lo es el estado civil de las personas, porque de allí proceden los derechos y acciones de los particulares entre sí, y de estos para con la sociedad; y lo es el matrimonio, porque es la fuente y la base de la sociedad civil, el primero y más sagrado de sus intereses, el derecho de la propia conservación.

Sin embargo, es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso, no importa la adquisición de estado.¹ Como de la posesión de un estado civil determinado pueden deducirse derechos para alguno, la parte pecuniaria que supuesta la declaración de estado deba corresponderle, puede ser objeto de transacción, porque esta no importa aquí la adquisición de estado, que debe probarse por otros medios legales. Así pues, una persona puede transigir sobre los derechos que le corresponderían si fuese hija de otra; pero ese acto no sería prueba de la filiación. Como de la declaración de estado puede resultar algún derecho pecuniario, podrá transigirse sobre él, porque el dueño no hará más que disponer de lo que le pertenece. Mas la transacción no puede importar la adquisición de estado, porque esta comprende una esfera más amplia de derechos y acciones, no entre los individuos entre sí solamente, sino entre ellos y la sociedad.

10.—Será nula la transacción que versare:

- I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros:
- II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:
- III. Sobre sucesión futura ó sobre la herencia antes de visto el testamento, si lo hay:

¹ Art. 3301.

IV. Sobre el derecho de recibir alimentos, que tampoco puede renunciarse.¹

No es lícito transigir sobre delito, dolo ó culpa futuros, porque no se debe permitir sentar un precedente ó establecer un estímulo para infringir las leyes y violar los derechos ajenos. Por una razon análoga no se puede transigir sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros, y además, porque el estímulo que daría la ley en este caso, se haría mayor con el atractivo del lucro. La sucesion futura ó la herencia antes de verse el testamento, tampoco puede ser objeto de transaccion, porque esta es una especie de enajenacion, y para que se puedan ceder derechos hereditarios, se requiere que la sucesion de que se trate esté ya abierta, pues de otra manera se obraría contra la moral y se faltaría á las buenas costumbres, como lo tenemos dicho en otra parte. En cuanto á la herencia en caso de haber testamento, para que pueda haber transaccion deberá verse previamente dicho testamento, porque solo de este modo podrá garantir su calidad de heredero el que con tal carácter celebre una transaccion. Respecto del derecho de recibir alimentos, nada podemos agregar despues de la amplia explicacion que puede verse en la pág. 103 del tomo 1º de esta obra.

La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.² Esta es una regla general á todos los contratos; es decir, las obligaciones que de ellos dimanar no tienen fuerza jurídica sino entre aquellas personas que las han contraido, y si aquel que no ha tenido participio en el acto no puede aprovecharse de él, seria injusto que le perjudicara.

1 Art. 3302.—2 Art. 3304.

Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.¹ Los alimentos debidos ó pasados no tienen un carácter tan urgente como los futuros, y sin embargo, como pudo suceder que se sustituyeran provisionalmente y que tal sustitucion se hiciera sentir respecto de los futuros, y en una palabra, como puede suceder que el fin que la ley se propuso respecto de las personas que pueden recibir alimentos quedara falseado, se previno que, aunque podia transigirse sobre alimentos debidos, debia hacerse con la intervencion judicial.

11.—La transaccion celebrada sobre un negocio nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.² Puede suceder que aquel que ha transigido sobre un hecho dudoso adquiriera despues un derecho semejante; pero á pesar de la semejanza que exista entre ambos derechos, y aunque uno y otro ofrezcan la misma duda, no puede, sin embargo, decirse que lo que no ha sido objeto directo ni indirecto al celebrarse la transaccion, esté no obstante comprendido en ella, porque el consentimiento no pudo referirse más que á lo expresado en el acto de hacerse la transaccion. Habrá igual motivo para transigir, habrá la misma conveniencia, pero no existe el vínculo legal respecto del derecho adquirido nuevamente. A primera vista parece de poca importancia la observacion hecha; pero si se examina atentamente, se notará que es conveniente la declaracion referida, porque sean cualesquiera los puntos de semejanza que haya entre dos ó más negocios, nunca el arreglo del uno debe comprender el otro, que por una circunstancia que de pronto parezca insignifi-

1 Art. 3303.—2 Art. 3305.

cante, puede muy bien afectar intereses ó derechos que no debieron ó no quisieron considerarse en la transaccion.

Las anteriores consideraciones, y la de ser la transaccion de estricto derecho, y deber interpretarse rigurosamente, bastan para no hacerla extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.¹ En la transaccion, como en todos los contratos, el concurso de las voluntades sobre objeto determinado viene á constituir la esencia del convenio. De manera que todo lo que está fuera de ese consentimiento debe reputarse fuera del convenio, porque no puede consentirse, es decir, no puede tenerse voluntad ó no puede quererse y desearse lo que no se conoce ó no se tiene presente al contratar. Por esta razon la renuncia general á los derechos en virtud de transaccion, solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído,² pues la cuestion ha versado únicamente sobre uno ó varios objetos conocidos ó determinados desde un principio ó en el curso del litigio. Sobre estos, y no sobre otros objetos, ponen las partes término á la disputa, haciéndose recíprocas concesiones y renunciaciones de los derechos que podian pertenecerles sobre las cuestiones que transigen. Una renuncia general de todos los derechos y acciones no puede ni debe entenderse sino respecto de la controversia que las partes quieren hacer cesar. Respecto de otras cuestiones presentes ó futuras que no han ocupado la atencion de los contrayentes, acaso no tengan voluntad de transigir, y aun pueden tener propósito firme de litigar.

12.— El fiador solo queda obligado por la transaccion

¹ Art. 3306.—² Art. 3307.

cuando consiente en ella por escrito.¹ Segun los principios generales de la jurisprudencia, las constancias escrituradas tienen por objeto asegurar más la prueba. Como la fianza es una garantía que en la transaccion viene á asegurar la enajenacion ó recíproca concesion de derechos, debia hacerse constar de una manera innegable, no solo por la importancia del negocio, sino porque siempre debe prevenirse toda discusion futura. La fianza pudo existir antes de la transaccion y haberse dado con el objeto de asegurar los derechos de uno de los contratantes; pero si estos han modificado sus derechos de una manera sustancial mediante la transaccion, lo natural, lo justo es, que el fiador quede relevado de la fianza despues de la transaccion, por no tener ya objeto su garantía. De manera que quedará obligado por la transaccion cuando haya consentido en ella y haya hecho constar por escrito su voluntad, porque propiamente hablando, es un nuevo contrato que se celebra.

La transaccion tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.² Ya hemos dicho que la transaccion tiene por objeto evitar un litigio existente ó uno futuro. Es, pues, de cierta manera la transaccion una sentencia pronunciada por los mismos contrayentes, y cuando ellos se han hecho justicia no deben ser admitidos en juicio por quejas dimanadas de actos de su propia voluntad. Además, si esto no fuera así, las transacciones vendrian á ser un nuevo manantial de pleitos. Esta firmeza é irrevocabilidad es lo que coloca á las transacciones entre los contratos más útiles y capaces de producir la paz de las familias y de la sociedad entera. Por esta razon, sin duda, la transaccion con la efi-

¹ Art. 3308.—² Art. 3309.

cacia y autoridad de la cosa juzgada, ha sido reconocida como una de las más antiguas reglas de derecho. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión, porque si no fuera así, se faltaría á los principios generales que dejamos consignados en otra parte. Páginas 199 y 200 del tomo II de esta obra.¹

13.— Puede rescindirse la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.² Cuando un título es nulo no puede resultar de él accion alguna para su ejecucion; por lo mismo, aun cuando en este título hubiere disposiciones oscuras ó ambiguas, no podrian estas originar una cuestion dudosa, porque aquel contra quien se quisiera ejercitar la accion tendria en la misma nulidad un medio cierto de libertarse de ella. Se necesita, pues, para que la transaccion sea válida, que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. De dos maneras pueden hacerlo: ó bien estando instruidas de la nulidad del título, ó bien disputando las dos sobre ella: en tales casos podrán transigir válidamente, porque en último resultado la transaccion traería una renuncia de derechos, y es bien sabido que todo hombre es libre para renunciar las cosas que le pertenecen. Por lo mismo se necesita poder disponer con entera libertad de aquello que se renuncia. Cuando las partes, pues, están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciabiles.³

Si la transaccion es celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia

1 Art. 3310.—2 Art. 3311.—3 Art. 3312.

judicial, es nula.¹ Supuesto el principio que dejamos asentado respecto de la nulidad de los títulos, nada tendremos que agregar aquí sino la salvedad de nuestra opinion de que si la transaccion versare sobre la falsedad misma de los documentos, es válida, porque en este caso el contrato tiene algo de aleatorio; el precepto que acabamos de consignar es una regla bastante para tener presente que el que quiera aprovecharse de los documentos será culpable del delito de la falsedad, aun cuando en el mismo tiempo del contrato hubiera ignorado que eran falsos, si todavía quisiere obtener ventajas despues de conocida la falsedad, porque ya no habria la ignorancia que excusaba su pretension. El error de cálculo en una transaccion solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva.² Si en las operaciones aritméticas celebradas en los convenios que son el resultado de la transaccion hubiere error, deberia este ser rectificado, porque seria evidentemente contra la voluntad recíproca de las partes, y todo convenio exige el consentimiento mutuo; pero no podria mirarse igualmente como cierta esa voluntad si se tratara de errores de cálculos cometidos por las partes en la exposicion de las pretensiones sobre que se ha transigido. Así la transaccion sobre una cuenta litigiosa no podria ser atacada por descubrirse errores ó incertidumbres en la misma cuenta. Esto está conforme con la legislacion anterior, segun la cual el error de cálculo cuando viene de los litigantes, no invalida la sentencia, y si aquellos no apelan adquiere irrevocablemente la autoridad de cosa juzgada.

El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion si no ha

1 Art. 3313.—2 Art. 3314.